

Salta, 05 de septiembre de 2014 Y VISTOS: estos autos caratulados:T., C. R.- Declaración de insania" Expte. N° 383.509/12 del Juzgado de 1a. Instancia en lo Civil de Personas y Familia 6a Nominación del Distrito Judicial del Centro Expte n° - CAM 472419/14 de esta Sala Tercera CONSIDERANDO El Dr. Marcelo Ramón Domínguez dijo:

I) Vienen estos autos para conocer el recurso de apelación interpuesto a fs. 75 por la Dra. S. M. I., en su carácter de Asesora de Incapaces N° 6, contra la sentencia de fs. 71/74, que hizo lugar a la demanda restringiendo la capacidad por demencia del Sr. C. R. T., dejando establecidos los actos jurídicos que puede realizar bajo la supervisión de su curadora, a quien se designó en el apartado segundo.

A fs. 92/97 expresa que le agravian los términos "demencia", "Incapaz" e "Insano" utilizados en los puntos primero y segundo de la parte resolutive del fallo y los alcances jurídicos y sociales que tendrá tal declaración para la persona cuya capacidad se restringe. Considera que la declaración de incapacidad por demencia tiene una connotación que signará a T. en su vida social, comunitaria y familiar. Señala que, si bien el Juez utilizó una argumentación adecuada a los derechos humanos en juego aludiendo a la aplicación de la normativa de derecho interno e internacional vigente en nuestro país, al sentenciar falló produciendo el efecto contrario, apartándose de tales estándares, remitiéndose a la terminología del Código Civil y omitiendo su adecuación a la propuesta terminológica y conceptual establecida por la normativa internacional de derechos humanos. Destaca asimismo que, con el artículo 152 ter del Código de fondo, se incorpora la idea de gradualidad en la declaración de restricción de la capacidad al requerir que la sentencia especifique las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Continúa diciendo que, a su turno, la Ley 26.657 produjo modificaciones sustanciales en materia de capacidad modificándose significativamente también, el rol del juez y su mirada sobre el tema.

De acuerdo con el marco normativo y conceptual que invoca, la apelante solicita que se revoque la sentencia apelada y se declare expresamente la restricción de la capacidad del Sr. T. a tenor de los artículos 141 y 152 ter del Código Civil, especificando los actos que podrá celebrar por sí y bajo supervisión de su curadora, reemplazándose los términos "Incapaz" e "Insano" por el nombre de la persona.

Por último, pide que se agregue en el punto I de la resolución apelada, que los actos jurídicos de administración y disposición que comprometen la persona del señor T., su patrimonio y manejo de dinero, como así los que impliquen asunciones de responsabilidades y obligaciones frente a terceros, quedarán sujetos a la asistencia de la Curadora.

A fs. 99, la Señora Defensora oficial Civil replica el memorial de agravios y pide se rechace el recurso, sosteniendo que los fundamentos de la sentencia son adecuados y la terminología utilizada es acorde con la legislación vigente.

A fs. 101 y 103, la Señora Curadora Ad Litem y el Señor Fiscal de Cámara, respectivamente, adhieren al planteo pupilar.

Tal como lo sostuvo la Sala en el precedente "Sarapura, Florentín s/ Declaración de Insania y Cúratela", Expte. CAM 456318/13 (CApel. CC Salta, Sala II!, tomo 2014-S, f| 297/303 del 21/07/14), la discapacidad ha merecido en los últimos años una especial atención desde la legislación. Nuestro país ha adoptado el modelo social de discapacidad, quedando así comprometido con la comunidad internacional desde el año 2008, cuando se ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por la O.N.U. en 2006), mediante la ley 26.378, que goza de jerarquía supralegal (arts. 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Con la sanción de esta

ley se crea también un nuevo paradigma en cuanto a los derechos de las personas con padecimiento psíquico el cual consiste en el reconocimiento de su capacidad para ejercer por sí sus derechos, en la medida de sus posibilidades y el apoyo por parte del Estado en ese proceso. De allí que, de acuerdo con el texto de la Convención, no puede ya hablarse de la "incapacidad" de las personas, sino de aquellas facultades que puedan ejercer por sí y otras en las cuales necesitará apoyo para su ejecución. En definitiva, estamos hablando de reemplazar un modelo de sustitución de voluntad del Incapaz" por la recuperación por parte de estas personas del poder de decisión sobre su propia persona y bienes

Si bien la Convención reviste jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), no es menos cierto que por aplicación del art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno para desoír las internacionales (en idéntico sentido se ha pronunciado recientemente la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Mar del Plata, en sentencia registrada bajo el Nro.: 304 (R) f° 601/606 Expte. Nro. 156275 JCC. 13 "M. L. M. SI Insania " - publicado en <http://www.diariojudicial.com>).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado a los Estados Parte que, independientemente de las reformas legales que deban adoptar para compatibilizar determinadas disposiciones y prácticas con la Convención Americana y los estándares internacionales de los tratados de Derechos Humanos, en principio, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles deben actuar inmediatamente y de oficio en el sentido de adecuar sus decisiones a dichas disposiciones y estándares, frente al conocimiento de los casos que se les sometan. Ello constituye el control de convencionalidad (Cfr. Ibáñez Rivas, Juana María; Control de Convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Anuario de Derechos Humanos 2012, publicado en "www.anuariocdh.uchile.cl, pág.105/106).

Analizando nuestro derecho interno, en el original artículo 141 del Código Civil, el Codificador optó por el concepto estrictamente médico de la demencia e hizo referencia a las personas que por manía, demencia o imbecilidad debían ser declaradas "dementes". El texto fue reformado por la Ley 17.711 que puso el acento en la consecuencia de la enfermedad mental o demencia, que se convierte en la causal de la declaración de incapacidad, en la medida en que el afectado carezca de aptitudes para dirigir su persona o administrar sus bienes, es decir, dejó de apuntar la existencia misma del padecimiento como núcleo principal de la problemática. A la par de este sistema, se incorporó el artículo 152 bis que introdujo la inhabilitación, donde la nota esencial es la capacidad de estas personas, y la necesidad de su asistencia por parte de un curador en los actos de disposición entre vivos, limitando su capacidad a actos de administración exclusivamente. Esta norma implicó en su momento un gran avance desde que reconoció la capacidad de quienes sufren enfermedades mentales que no llegan a ser dementes en los términos del artículo 141. Y, en este contexto, se ratifica la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, mediante la citada Ley 26.378. A la luz de la Convención, a fines del año 2010 se sancionó la ley 26.657 de Derecho de la Protección de Salud Mental (B.O. 13/12/10) y se incorporó el artículo 152 ter del Código Civil que, modifica el artículo 482 y establece normas aplicables a las declaraciones de interdicción del artículo 141 y a los inhabilitados del artículo 152 bis del mismo cuerpo legal, aunque omitió reglamentar un sistema de salvaguardias y apoyos que reemplace el régimen de la curatela.

Vale la pena recordar que en nuestro derecho, la regla ha sido siempre la capacidad de las personas y sus limitaciones debían ser interpretadas en forma estricta (art. 53 del Código Civil). Sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos y a la luz del régimen de capacidades graduales, la obligación de mencionar en forma expresa y concreta cuáles son los actos prohibidos, revela que no existen, en verdad, categorías rígidas sino flexibles y proporcionales a cada caso. No obstante, uno de los problemas que se presentan es que, al enumerar cuáles son los actos que se limitan, en la sentencia se omite alguno de ellos -pese a que pudiera resultar evidente que la persona no pueda ejecutarlo por sí a causa de su imposibilidad o dificultad por comprender las consecuencias de ese acto de modo de poder tomar una decisión verdaderamente autónoma-

Actualmente, estas situaciones se pueden solucionar acudiendo a fórmulas tan amplias que abarquen la mayoría de los actos jurídicos o todos ellos, pero ello implica, en la mayoría de los casos (no así en los extremos) encontrar una manera velada de suprimir totalmente la autonomía, manteniendo el eje anterior a la vigencia de la Convención. La segunda forma, es hacer una enumeración de los actos que se restringen y, en caso de resultar insuficiente, que pueda ser ampliada a medida que se presenten inconvenientes. Si bien esta última alternativa puede establecer una fuerte inseguridad jurídica al no consignar con certeza cuáles son los actos que requieren de un apoyo o de un curador, debe tenerse en cuenta que este tipo de sentencias no constituye un estado inmodificable.

Uno de los autores de la Ley de Salud Mental, Leonardo Gorbacz (Dinámica de la Aplicación de la Ley 26.657 en Argentina, publicado en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", 2013-1, Ed. Rubinzal, Culzoni, Santa Fe, año 2013, págs. 148 y 165), dice que "si bien la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es clara al promover la abolición de la figura de la incapacidad y sustituirla por el mecanismo de redes de apoyo para el ejercicio de la capacidad, es decir, pasar de un sistema de sustitución de la voluntad por uno de apoyos, la Ley 26.657 no logra esa modificación por imposibilidad política de construir mayores consensos para modificar más ampliamente el Código Civil"... "Sería deseable, que también, aunque no esté reformado el Código Civil en su conjunto, los jueces puedan aplicar la Convención y reformular las sentencias...".

Sin perjuicio de ello, se advierte que el Proyecto del Código Civil y Comercial modifica sustancialmente no solo el régimen de capacidad sino la terminología. Así, el inciso c), del artículo 24, no habla de "insanos" o "dementes", como lo hace el Código vigente. La Sección 3a del capítulo 2 del título I del Libro Primero los denomina "Personas con incapacidad o con capacidad restringida por razón de su discapacidad mental".

Entonces, como regla general, y dentro de este marco normativo y doctrinal, toda persona goza de capacidad. La excepción se encuentra en que la ley o la sentencia judicial pueden limitar el ejercicio de la capacidad y, el cambio de paradigma, radica en la capacidad de la persona y en la necesidad de buscar qué funciones puede ejercer por sí. De allí que el uso de la terminología inadecuada puede estigmatizar a una persona, más aún si es utilizada en una sentencia, dándole así la espalda a la evolución socio jurídica que ha tenido hasta ahora el abordaje de esta problemática.

Por su parte, nuestro Código Procesal Civil y Comercial (modificado por la Ley 7.566 - B.O. 01/06/09), en el Título II, Capítulo I del Libro IV trata "Los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación" y la "Declaración de demencia", utilizando los términos "insano", "demente" e incapaz" en su articulado. Si bien la Ley de Salud Mental se dictó en 2010, más allá de la potencial confrontación existente entre la ley 26.657 y la normativa procesal provincial que regula la materia, ha de estarse por su coexistencia y aplicación armónica, respetando el principio de supremacía de la ley y la Constitución Nacional (art. 31), con el fin de evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con especial resguardo legal y constitucional. En tal sentido cabe recordar que en el caso "Almonacid Arellano y otros" la Corte Interamericana indicó que "...cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos ...". Para ello, se debe ejercer "...una "especie" de "control de convencionalidad"..." entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana y demás tratados internacionales ratificados por el Estado, en los cuales debemos incluir a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (arg. juris Corte I.D.H., caso "Almodacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia del 26/9/2006, Serie C, No. 154, párr. 123; en el mismo sentido: "Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú", Sent. del 24/11/2006, Serie C, No. 158; "La Cantuta vs. Perú",

Sent. del 29/11/2006; "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", Sent. del 29/11/2011; entre muchas otras). En el mismo marco de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra e/Ejército Argentino s/Daños y Perjuicios", (Sent. del 27/11/12, R.401 XLIII) advirtió el "contrasentido de aceptar que la Constitución Nacional confiere rango constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa formulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad y que, por otro lado, impida a esos mismos tribunales ejercer similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango...".

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su art. 12, inc. 4 dispone: "Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas...". A su vez, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al dictar la Observación General N° 1 al art. 12 de la C.D.P.D. ha establecido que es obligación de los Estados adoptar "...los ajustes procesales y otros métodos de asistencia. También se debe impartir capacitación a los jueces y sensibilizarlos sobre su obligación de respetar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad (a saber, su capacidad legal y su legitimación para actuar)..." (confr. Observación General N° 1 sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, dictada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 11° período de sesiones, abril de 2014).

Trasladando estos conceptos al sub lite, observamos que la finalidad de la apelación interpuesta, radica en otorgar el máximo de garantías a la persona sujeta a proceso, adecuando las decisiones de la juez a la normativa vigente lo que implica un cambio de paradigmas frente a la particular trascendencia e implicancia de los pronunciamientos judiciales en el sensible ámbito de los derechos humanos y, en particular, de los derechos de las personas con discapacidad. De esta manera, uno de los pasos a seguir, consiste en modificar en los fallos judiciales, cierta terminología aún utilizada por nuestros códigos de fondo y de forma que no resulta coherente con la nueva mirada que se pretende sobre la capacidad.

En tal sentido, debemos recordar que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que "La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" (Ley 26.378); la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley 25.280) y la Ley 26.657 de Salud Mental, tienen como eje no sólo el reconocimiento del ejercicio de la capacidad, sino también la implementación de mecanismos de apoyos, salvaguardas y ajustes razonables, tendientes a que quienes estén afectados por estos padecimientos puedan ejercer esa capacidad jurídica en iguales condiciones que los demás." (C.S.J.N.; "B., J. M. s/Insania", del 12/06/2012, Pub. en: L.L del 26/06/2012, pág. 7; en L.L. 2012-E, 166 con nota de Giavarino, Magdalena Así también lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en un reciente fallo, sosteniendo la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sin perjuicio de la falta de adecuación internas, señalando que la incorporación de tales Convenciones "...a nuestro derecho interno por las leyes 26.378 y 25.280, han venido a marcar un cambio de paradigma respecto de la concepción de las personas con discapacidad basado en la autonomía y la dignidad..." (S.C.J.B.A.; Ac. 115.346, in re "Z., A.M. s/insania", del 7/5/2014).

Resulta útil también recordar que la llamada Declaración de Caracas - los Principios de Brasilia son una actualización de dicha Declaración-, adoptada en la Conferencia para la reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina en 1990 citada luego en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que también forma parte de la jurisprudencia en nuestro país, como así

también "Los principios de las Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental" adoptado por la Asamblea General en 1991 y que fue incorporado como parte integrante de la Ley Nacional 26.657, a través de su artículo 2, son dos de los instrumentos internacionales más importantes en materia de salud mental y han orientado las discusiones acerca de las políticas que deben implementarse en los distintos países junto con otras regulaciones supranacionales (como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la C.D.P.D., etc.). Todo este plexo normativo ha reconocido derechos específicos que conforman una suerte de estatuto especial. Entre otros, se encuentran el derecho a la igualdad por el que las personas con trastornos mentales o con adicciones también siguen siendo personas y, por lo tanto, no debe dispensárseles un trato discriminatorio y el derecho a ser tratado en todo momento con respeto y dignidad.

Precisamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta los Principios de las Naciones Unidas y las normas nacionales y provinciales vigentes (aún antes en el fallo "R.M.J. s/ Insania" (CSJN, Expte. C.1195.XLII. 19-02-08, Fallos 331: 211), fijó un catálogo de derechos mínimos específicos para quienes padezcan trastornos psíquicos, que deben ser respetados rigurosamente.

Entre ellos, cabe mencionar el derecho a la reinserción comunitaria como un eje de la instancia terapéutica (inciso i) y el derecho a no ser discriminado por su condición.

En el fallo dictado en el caso "Furlán y Familiares vs. Argentina" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, sent. 31/08/12), queda expuesta la diferencia entre las personas que son consideradas "normales" socialmente y aquéllos que sufren un estigma. Las personas con discapacidad cuentan con un plus de padecimiento a causa de estas "marcas" y el uso de la terminología vigente en el derecho de jerarquía inferior, da de bruces con toda la normativa y los compromisos asumidos por el Estado, estigmatizando aún más a los afectados, lo que impone realizar las adaptaciones y adecuaciones necesarias en este sentido.

La Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci (La demencia como base de las nulidades en el Código Civil, RDPC, nro.8, ps. 9 y ss., 1, 2 y sus referencias), después de exponer el panorama del interés generalizado por las enfermedades mentales, afirma que una idea común subyace en todas las iniciativas al respecto: "no es aconsejable dividir el mundo jurídico de los enfermos mentales en abstracto y en compartimentos estancos. Por el contrario, la situación deber ser resuelta judicialmente atendiendo a la situación que, en concreto, cada patología presenta, dado que los psiquiatras modernos muestran el polimorfismo de las alienaciones mentales". Como sostiene María Victoria Fama (Salud Mental y Derechos Humanos ~ Hacia un sistema de gradualidad de capacidades, Derecho de Familia N° 31, Lexis Nexis, pág. 69 y ss.) "... cualquiera sea la patología del enfermo y su contexto sociocultural y familiar, el hecho de quedar incluido en una categoría legal que presume una absoluta incapacidad en el desarrollo de sus aptitudes personales y en el ejercicio de sus derechos fundamentales, entraña de por sí, una degradación de su personalidad, y resulta una intromisión excesiva del sistema legal en su libertad de intimidad, resguardada en el art. 19 de nuestra Constitución.

Es preciso subrayar que en este caso no está en juego una mera cuestión terminológica sino que aquí se trata de atender y dar respuesta a un tema mucho más sensible y es el de la dignidad del actor como persona. Y además de ello, está en juego la operatividad de todos los derechos que le corresponden y que he citado supra a título meramente enunciativo.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia diciendo: "la incorporación del art. 152 ter al Código Civil -a través del art. 42 de la ley 26.657- supone la adopción de un régimen gradual de la capacidad, partiendo siempre de la capacidad plena de la persona, por lo que cualquier

afectación a la misma debe ser evaluada con un criterio estricto. Las restricciones a la capacidad genérica de obrar en las declaraciones de inhabilitación o interdicción requieren ser especificadas por el juez. Así, deberán establecerse fundamentadamente en la misma, las funciones y los actos que se le limitan al individuo, de modo tal que la afectación de la autonomía de la voluntad sea la menor posible, teniendo en consideración los resultados de las evaluaciones interdisciplinarias que contendrán tales extremos. Todo aquello que no se haya limitado debe resolverse a favor de la capacidad y de la autonomía personal. La restricción a la capacidad debe serlo sólo en la medida necesaria para su bienestar, proporcional, y adaptada a las circunstancias de la persona y sujeta a exámenes periódicos" (Sumario N° 22146 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil. Auto: T., J.J. s/ Inhabilitación. - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -Sala: Sala C - Mag.: Díaz Solimine, Álvarez Julia, Cortelezzi. - Tipo de Sentencia: Relación -Fecha: 28/06/2012 - Nro. Exp.: C519925 - Extraído de Lex Doctor, voz: restricción de la capacidad; Jurisprudencia Nacional, n° 10; CApel.CC. Salta, Sala I, T. 2014-S, f° 95/97). Y también se ha dicho que "corresponde adecuar la terminología del Código Civil para calificar las incapacidades reemplazando el término de incapaz o insano por el nombre de la persona, conforme a las prescripciones de la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad" (CApel.CC. Salta, Sala II, T. 2014-S, f° 7/9, De la compulsa de los antecedentes obrantes en autos, surge que la Defensora Oficial Civil N° 2, en representación de la Sra. M. I. T., inicia el juicio de declaración de insania a favor del hijo de su mandataria, el Sr. C. R. T., solicitando se nombre un curador provisional (fs. 11/12). Conforme a los antecedentes obrantes a fs. 3/10, C. R. T. es hijo de R. H. T. y de M. I. T., y sufre oligofrenia moderada, encefalopatía crónica, retraso mental moderado congénito y distonía cervical que produce lateralización cefálica derecha. No trabaja pero realiza tareas colaborativas en el hogar San Vicente de Paul, recibiendo un ingreso mensual de \$ 600.

A fs. 39, obra el resultado de la pericia psiquiátrica realizada por la Junta Médica del Servicio Médico del Poder Judicial de donde surge que C. R. T. tiene retraso mental moderado, distonía cervical con lateralización cefálica, hipotimia, no sabe leer ni escribir y se encuentra en tratamiento neurológico. Su patología es de origen congénito, con evolución crónica e irreversible. Requiere asistencia de terceros y debe realizar tratamiento de por vida. Se indica también, que no puede administrar sus bienes, no es autovalente, no puede realizar tareas remunerativas ni hacer gimnasia, no puede desplazarse solo ni hacer, la Licenciada Mirna Mará Belén T. presenta las conclusiones de la visita social realizada en el domicilio de T. e informa que convive con sus padres, una hermana, dos sobrinos, un abuelo y dos tíos, presenta un retraso mental con un 80% de discapacidad por problemas neurológicos que le provocan además un tic nervioso, y se encuentra en tratamiento con la Dra. Fourland en el Hospital San Bernardo. Señala además que si bien se encuentra atravesando la edad adulta, padece una situación de salud vulnerable que le ocasiona restricciones en el desenvolvimiento de la vida cotidiana. A su turno, se produce la pericia psicológica de fs. 51/52, y de la que resulta que T. es medianamente autoválido para concretar algunas actividades prácticas sencillas pero que va a requerir de supervisión y control de persona responsable por el resto de su vida por encontrarse muy limitada su capacidad de razonamiento, de juicio, de decisiones y de responsabilidad de sus actos. No sale solo, no se ubica en el espacio y no conoce el valor del dinero.

De las pruebas aportadas a la causa surge que el Sr. T. tiene restringida su capacidad. Y si bien la sentencia en crisis ha efectuado una valoración ajustada a la normativa vigente en la temática, en su parte dispositiva se ha apartado de los nuevos cánones, utilizando una terminología que no resulta posible de conciliar con los paradigmas reseñados. En consecuencia, corresponde modificar parcialmente el punto I) del fallo de fs. 71/74, suprimiéndose la frase "por demencia" y el término Incapaz". Asimismo, deberá reemplazarse en el punto II, el término "insano", por su nombre, tal como lo solicita la recurrente y en los términos de la Ley 26.657 y de los artículos 141 y 152 ter del Código Civil.

En cuanto a la pretensión de que se agregue al punto I que los actos jurídicos de administración y disposición que comprometan su persona, patrimonio y manejo de dinero, como así los que impliquen asunciones de responsabilidades y obligaciones frente a terceros, quedarán sujetos a la

asistencia de la Curadora (ver punto I, fs. 92), al no haberse explayado en qué consiste el agravio de lo que, al respecto establece la sentencia en crisis, debe desestimarse.

Con ese alcance, entonces, dejo formulado mi voto.

La D/a. Nelda Villada Valdez dijo:

Que adhiere a la solución propuesta por el Dr. Marcelo R. Domínguez.

Por ello,.

LA SALA TERCERA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

I) HACE LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto afs. 214 y, en su mérito, MODIFICA el punto I) de la sentencia de fs. 71/74, suprimiéndose la frase "por demencia" y el término "incapaz"

II) SUSTITUYE el término "insano" utilizado en el punto II) de la resolución apelada, por el nombre del Sr. C. R. T....

i) COPÍESE, regístrese, notifíquese y REMÍTASE. Fdo.: Marcelo R. Domínguez - Nelda Villada Valdez